

ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** El doce de septiembre, el PRI, denunció la posible utilización de recursos públicos, por parte de diversos funcionarios.
2. **Diligencias para mejor proveer.** La autoridad responsable dictó acuerdo de radicación y ordenó la realización de diligencias preliminares.
3. **Acuerdo de competencia.** El dieciocho de septiembre dictó acuerdo en el cual determinó que la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados es el OPLE de Veracruz, por lo que ordenó la remisión del expediente a la citada autoridad.
4. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con lo resuelto por la autoridad responsable, el PRI promovió el recurso de revisión ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva.
5. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REP-142/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

ACTO
IMPUGNADO

La emisión del acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, por parte del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, a través del cual se determinó que el Organismo Público Local Electoral de dicha entidad, era la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados, presuntamente constitutivos de una infracción al artículo 134 de la Constitución Federal.

ANÁLISIS DEL
CASO
CONCRETO

Se desestiman los agravios planteados por el recurrente, por las siguientes razones.

- a. **Facultad de emitir el acuerdo de competencia.** El actor argumenta que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local carece de facultades para emitir el auto controvertido.
Se desestima el agravio, porque con base en el contenido de la normativa en materia de procedimientos especiales sancionadores, es decir, tanto de la Ley Electoral como de las disposiciones reglamentarias emitidas por el INE, se colige que los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados de dicho Instituto, en materia de sustanciación de procedimientos sancionadores, ejercerán las mismas facultades con las que cuenta el titular de la Unidad Técnica de la Secretaría Ejecutiva.

Esto significa que, si dicho funcionario está facultado para dictar acuerdos de admisión, de desechamiento, relativos a la solicitud de medidas cautelares y todos aquellos que incidan en la tramitación de los procedimientos sancionadores, por consiguiente, también tiene facultad para dictar autos de delimitación de competencia.

- b. **Indebida fundamentación y motivación.** Esta autoridad desestima el agravio porque del contenido del acto reclamado se advierte que la responsable llegó a su determinación con base en los elementos objetivos de prueba que se contienen en autos, esto es, los proporcionados por el denunciante y aquellos que obtuvo a partir de las diligencias preliminares celebradas.

En el cuerpo del acuerdo se advierte que la responsable hizo un análisis de las circunstancias particulares y adujo las razones por las que estimó que las conductas denunciadas deben ser tramitadas por el OPLE de Veracruz.

- c. **Falta de exhaustividad en la realización de las diligencias.** Se desestima el argumento señalado porque de las constancias que obran en autos se advierte que la investigación preliminar desplegada se realizó a partir de los elementos de prueba ofrecidos y conforme la responsable estimo pertinente, sin que de ella se hubiera advertido algún elemento probatorio o alguna información adicional que permita colegir que la línea de investigación debió ser diferente.

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado